

JUZGADO PROMISCOVO MUNICIPAL DE SIBATE
Sibaté, dos de marzo de dos mil veintiuno

Reconocese personería a la Doctora LUZ STELLA LUNA ESCOBAR identificada con C.C.N°41.663.253 de Bogotá y T.P.N°33.798 del C.S.J., quien actúa como apoderada judicial de las señoras EIDA AMARY BELLO PULIDO identificada con la C.C.N° 39.724.370 de Sibaté, JEUDY CAROLINA PÁRRAGA BELLO identificada con la C.C.N°1.032.424.713 de Bogotá y LUISA KATERIN PÁRRAGA BELLO identificada con la C.C.N° 1.072.191.209 de Sibaté conforme y para los fines del poder conferido.

Se encuentran al Despacho las presentes diligencias a fin de proferir la decisión que en derecho corresponde respecto de la petición de acción de tutela instaurada por el Doctor REIMUNDO GILDARDO VILLOTA LOZA apoderado judicial de la señora ANYELA FERNANDA RAMIREZ GONZALEZ representante legal del menor SAMUEL DAVID PARRAGA RAMIREZ, en contra del señor DANIEL RICARDO MURILLO TINOCO REPRESENTANTE LEGAL DEL MULTIFAMILIAR TORRES DE EMMA P.H. DE FUSAGASUGÁ y de las vinculadas EIDA AMARY BELLO PULIDO (compañera permanente), JEUDY CAROLINA PARRAGA BELLO (hija) y LUISA KATERIN PARRAGA BELLO, solicitando se garanticen los derechos fundamentales a la vida, a la salud y a la vivienda del menor SAMUEL DAVID PARRAGA RAMIREZ.

ANTECEDENTES

La señora ANYELA FERNANDA RAMIREZ GONZALEZ representante legal del menor SAMUEL DAVID PARRAGA RAMIREZ, a través de apoderado, narra los hechos que pueden resumirse en que sostuvo una relación con el señor ALIRIO PARRAGA GOMEZ (q.e.p.d.) y de cuya relación nació el menor SAMUEL DAVID PARRAGA RAMIREZ, que residían en el conjunto Multifamiliar Torres de Emma P.H., ubicado en la Calle 18 B # 22 B 42 Apto 302 de Fusagasugá. Que el señor ALIRIO PARRAGA GOMEZ (q.e.p.d.) falleció el pasado 7 de diciembre de 2020 y que a raíz de la enfermedad padecida por el señor ALIRIO, la accionante y su menor hijo se encuentran viviendo por fuerza mayor en el Municipio de Sibaté.

Indica el apoderado que después de lo sucedido, la señora accionante y su menor hijo regresan a su casa y se encuentran con la sorpresa de que el Administrador del conjunto no los deja ingresar, argumentándole que la deja ingresar solo con la autorización de un juez, que los demás herederos del señor ALIRIO PARRAGA GOMEZ (q.e.p.d.) también se habían acercado y él también les impidió la entrada.

Afirma el apoderado que al menor se le ha privado de hacer uso de sus elementos personales, de sus alimentos, juguetes, pues los mismos se encuentran en el apartamento antes mencionado. Que la accionante y su menor hijo dependían económicamente del señor ALIRIO PARRAGA GOMEZ.

Que se han iniciado querrelas en la Alcaldía Municipal de Fusagasugá por perturbación a la posesión.

Que acuden a la inmediatez de la tutela porque el menor SAMUEL DAVID se encuentra pasando dificultades físicas y psicológicas al no poder disfrutar de la vivienda que su padre le compró, aunado a que todas sus pertenencias personales están en el apartamento en el que ha vivido toda su corta vida, afirmando que su estancia en el Municipio de Sibaté sería temporal. Que existen otros recursos o medios de defensa judicial, pero que son largos y dispendiosos, más teniendo en cuenta que existen otros herederos que también reclaman sus derechos, buscando la manera de defraudar y conculcar los derechos de sus poderdantes. Pone en

conocimiento que los demás herederos tienen en su poder y están usufructuado otros bienes inmuebles, vehículos, producción de papa, semovientes que producen leche diariamente y que del dinero obtenidos de las ventas no le han participado al menor nada, que los otros herederos están en una posición hostil con la accionante.

Que acuden a la acción de tutela en busca de la protección temporal e inmediata de los derechos del menor, para que pueda hacer uso del derecho a llevar una vida digna. Que se acude como mecanismo transitorio en los términos del Artículo 44 de la Constitución Nacional. Que así mismo buscan la protección del Estado para que la afectación psicológica por la pérdida de su padre no se torne alarmante y emergente por separarlo abruptamente del lugar que representa su hogar, que para evitar un perjuicio irremediable pues la accionante y su menor dependían económicamente del padre fallecido, que la madre no cuenta con un trabajo y el dinero para sufragar los gastos se encuentra en el inmueble en donde han vivido.

Que la vida y salud del menor se encuentran amenazadas por contagio de coronavirus o COVID 19 pues le ha tocado convivir compartiendo un pequeño apartamento con personas adultas que necesariamente día a día deben afrontar el riesgo de contagio pues deben salir a cumplir con sus obligaciones.

Trae a colación la sentencia T-287/2018.

Reitera que al menor se le están violando los derechos fundamentales a la vida, a la salud, a la vivienda, al debido proceso, pues es un Juez de la República quien decide si el menor y su progenitora les asiste el derecho o no seguir ocupando la vivienda que hasta hace poco tiempo habían habitado.

Pretende se tutelen los derechos fundamentales a la vida, a la salud, vivienda, debido proceso, intimidación del menor SAMUEL DAVID PARRAGA RAMIREZ, que se ordene al señor DANIEL RICARDO MURILLO TINOCO representante legal del MULTIFAMILIAR TORRES DE EMMA P.H. DE FUSAGASUGÁ, que le permita el ingreso y la permanencia, uso, goce y disfrute al menor SAMUEL DAVID PARRAGA RAMIREZ y a la señora ANYELA FERNANDA RAMIREZ GONZALEZ por ser la madre del menor, por ser su lugar de residencia y al parqueadero conjunto que hace parte del apartamento 302 de la Torre 1 del conjunto residencial Multifamiliar Torres de Emma ubicado en la Calle 18 B #22 B 42 de Fusagasugá.

Fundamenta la petición en el artículo 86 de la Carta Política y sus Decretos Reglamentarios.

Allega como pruebas las relacionadas en el acápite de pruebas.

Este Juzgado avoco conocimiento y dispuso por el medio más eficaz notificar en legal forma al accionado para lo cual se libraron las comunicaciones como obra en el expediente.

Se deja constancia que dentro del trámite de la presente tutela se vinculó a las señoras EIDA AMARY BELLO PULIDO, JUDY CAROLINA PARRAGA BELLO y LUISA KATERIN PARRAGA BELLO, para lo cual se libraron las comunicaciones como obra en el expediente.

DANIEL RICARDO MURILLO TINOCO REPRESENTANTE LEGAL DEL MULTIFAMILIAR TORRES DE EMMA P.H. DE FUSAGASUGÁ, ejerciendo su derecho a la defensa da respuesta a la acción de tutela instaurada por la señora ANYELA FERNANDA RAMIREZ GONZALEZ representante legal del menor SAMUEL DAVID PARRAGA RAMIREZ a través de apoderado, argumentando que, no es cierto que la accionante tenga su residencia en el inmueble que se describe en el escrito de tutela, que al accionado no le consta que el señor ALIRIO PARRAGA GOMEZ (q.e.p.d.) fue el compañero permanente de la accionante, que en el libro de registro de propietarios del Multifamiliar aparece como propietario únicamente el precitado señor PARRAGA.

Que la accionante invoca la fuerza mayor, figura que se predica como eximente de responsabilidad para no cumplir a cabalidad sus obligaciones.

Indica que las otras herederas trataron de ingresar al inmueble el 19 de noviembre de 2020, quienes contaban con las llaves del apartamento y del vehículo que reposa en el Multifamiliar y los documentos del propietario, que se impidió el Acceso pues a pesar de su acreditación no llevaban una orden por escrito del propietario. Que el día 11 de diciembre de 2020 la accionante intento ingresar por la fuerza al apartamento, circunstancia en la que tuvo que mediar la Policía Nacional.

Reitera que la actuación de la Administración del Multifamiliar Torres de Emma P.H., de Fusagasugá en cabeza del Administrador no ha vulnerado derechos fundamentales de los accionantes, que su actuar ha sido bajo el estricto cumplimiento de la Constitución Política y en especial a las funciones como administrador contenidas en la Ley 675 de 2001.

Afirma que puede que haya jurisprudencia, pero que al citarla debe ser coherente con lo que se pretende amparar. Que las pruebas aportadas por la parte accionante no demuestran o amparan actuación alguna en contra de los derechos fundamentales de los accionantes por parte de la administración.

Que se opone a las pretensiones puesto que a la Administración del Multifamiliar Torres de Emma P.H. no le consta el entorno familiar de los accionantes, que no se expusieron ni se evidenciaron tal violación o amenaza por parte del accionado, que no es procedente que por vía de tutela se ordene el ingreso al inmueble involucrado de los accionantes ya que ellos no residían en el Apto 302 de la Torre 1 del Multifamiliar Torres de Emma P.H., que el ingreso de la señora accionante era con y cuando el señor ALIRIO PARRAGA GOMEZ (q.e.p.d.) ingresaba o autorizaba. Que el señor PARRAGA GOMEZ (q.e.p.d.) en varias oportunidades ingresaba también acompañado de otras personas.

Solicita se desestime lo pretendido por la accionante por carecer de pertenencia, incoherencia y de argumento tanto factico como jurídico.

Allega como pruebas las relaciones en su escrito de contestación de tutela.

La Doctora LUZ STELLA LUNA ESCOBAR apoderada judicial de las señoras EIDA AMARY BELLO PULIDO, JEUDY CAROLINA PARRAGA BELLO y LUISA KATERIN PÁRRAGA BELLO en calidad de vinculadas ejerciendo su derecho a la defensa da respuesta a la acción de tutela argumentando que los accionantes jamás han vivido ni han tenido su residencia en el apartamento 302 del MULTIFAMILIAR "TORRES DE EMMA" de la Calle 18 B No.22 B - 42 Barrio Manila de la ciudad de Fusagasugá, que tampoco es cierto que haya vivido con su "compañero permanente" señor ALIRIO PÁRRAGA GÓMEZ., que es una afirmación temeraria de la accionante para obtener un fin pues deliberadamente y sin tener razón, se presenta como la compañera permanente sin haber convivido con el padre de su hijo, que no pasó de ser una amante ocasional que en algunas oportunidades visitaba el inmueble, a veces, entre semana o en algunos fines de semana sin que su ingreso al inmueble fuera independiente y autónomo, siempre lo hizo cuando el señor ALIRIO PÁRRAGA GÓMEZ ocasionalmente iba pues su hogar y domicilio siempre lo tuvo con su compañera permanente por más de treinta (30) años, señora EIDA AMARY BELLO PULIDO, en la Calle 11 No. 9 - 41 del Municipio de Sibaté.

Afirma que la accionante vive con su hijo en el Municipio de Sibaté, pero no por fuerza mayor sino porque en ese municipio ha tenido su lugar de residencia en la Calle 10 No. 2 - 78 Torre 22 MZ B Apto 302, pasando algunas temporadas en la casa de su abuela BLANCA ubicada en la Cra. 74 No.21 - 45 Barrio La Pampa del Fusagasugá.

No se entiende como se pretende asaltar la buena fe del operador judicial y utilizar la administración de justicia, presentando la figura de un menor desvalido para lograr su verdadero propósito que no es otro que el de posesionarse del apartamento y el vehículo que están en el Edificio MULTIFAMILIAR "TORRES DE EMMA", prueba de que la accionante y el menor no tenían su residencia en el apartamento 302 del mencionado Multifamiliar es que el Administrador no les permitió el ingreso actuación acorde con la ley y los estatutos que rigen en el MULTIFAMILIAR TORRES DE EMMA.

Que no es cierto que la accionante dependiera económicamente del señor ALIRIO PÁRRAGA GÓMEZ, cuestión bien distinta es que el padre del menor contribuyera para los alimentos de su hijo a que tuviera o mantuviera a la madre del menor.

Indica la apoderada de las vinculadas que no es cierto que el señor ALIRIO PÁRRAGA GÓMEZ comprara el apartamento para su hijo y mucho menos que la accionante hubiera participado de esa compra pues como consta en la escritura pública de compraventa No.3892 de fecha 21 de diciembre de 2019 otorgada en la Notaría Segunda del Círculo de Fusagasugá, fue el único comprador y tampoco obra en esa escritura pública que hubiera establecido un usufructo en favor de terceros y menos que a través de otra figura legal hubiera declarado como beneficiario al menor, lo que deja sin asidero la afirmación de la accionante.

Que a finales del mes de enero de 2021, se reunieron con la accionante y su apoderado PEDRO JULIO CRUZ, para llegar a un acuerdo sobre los derechos del menor, la compañera permanente en la sociedad patrimonial señora ELDA AMARY BELLO y los herederos CAMILO, JEUDY CAROLINA y LUIS KATERIN PÁRRAGA, acuerdo que fue desechado por la accionante y su apoderado porque exigían se les entregara en forma inmediata el apartamento 302 de las torres de Emma, la camioneta Kia que está en el garaje del multifamiliar y una suma de dinero que nunca fue especificada, no obstante haberles solicitado que presentaran la propuesta escrita y tramitar la sucesión por mutuo acuerdo ante notario, que eso nunca fue presentado ni volvieron a contestar las varias llamadas que la apoderada hiciera.

Afirma que al no haber un perjuicio irremediable para el menor SAMUEL DAVID PÁRRAGA RÁMIREZ, no debe aceptarse el amparo constitucional porque existen otros recursos o medios de defensa judiciales.

Solicita negar el amparo constitucional invocado por la accionante por carecer de tener sustento jurídico de sus afirmaciones de los pretendidos hechos vulnerados.

Allega como pruebas las relacionadas en el acápite de pruebas.

CONSIDERACIONES.

En virtud al derecho constitucional establecido en el art. 86 la señora ANYELA FERNANDA RAMÍREZ GONZALEZ representante legal del menor SAMUEL DAVID PARRAGA RAMÍREZ a través de apoderado, acude ante el juez a fin de que mediante un trámite preferencial y sumario se le tutelen los derechos fundamentales a la vida, a la salud, y a la vivienda, consagrados en la Constitución Política.

El art.1º preceptúa: *“Colombia es un estado Social de derecho organizado en forma de Republica unitaria descentralizada, con autonomía de sus entidades territoriales, democrática, participativa y pluralista, fundada en el respeto de la dignidad humana, en el trabajo y la solidaridad de las personas que la integran y en la prevalencia del interés general...”*

Nuestra Carta magna en su art. 2 indica: *“... Son fines esenciales del Estado: servir a la comunidad, proveer la prosperidad general y garantizar la efectividad de los principios, derechos y deberes consagrados en la Constitución; facilitar la participación de todos en las*

decisiones que los afectan y en la vida económica, política, administrativa y cultural de la Nación; defender la independencia nacional, mantener la integridad territorial y asegurar la convivencia pacífica y la vigencia de un orden justo...

El artículo 86 de la Constitución Política preceptúa: "Toda persona tendrá acción de tutela para reclamar ante los jueces, en todo momento y lugar, mediante un procedimiento preferente y sumario, por sí misma o por quien actúe a su nombre, la protección inmediata de sus derechos constitucionales fundamentales, cuando quiera que estos resulten vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de cualquier autoridad pública."

Acorde con el artículo 86 de la Constitución, el amparo solo procede cuando el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial a menos que se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable.

Revisadas las presente diligencias pretende la accionante a través de apoderado se tutelen los derechos fundamentales a la vida, a la salud, vivienda, debido proceso, intimidad del menor SAMUEL DAVID PARRAGA RAMIREZ y se ordene, al señor DANIEL RICARDO MURILLO TINOCO representante legal del MULTIFAMILIAR TORRES DE EMMA P.H. DE FUSAGASUGÁ, que le permita el ingreso y la permanencia, uso, goce y disfrute al menor SAMUEL DAVID PARRAGA RAMIREZ y a la señora ANYELA FERNANDA RAMIREZ GONZALEZ por ser la madre del menor, por ser su lugar de residencia y al parqueadero conjunto que hace parte del apartamento 302 de la Torre 1 del conjunto residencial Multifamiliar Torres de Emma ubicado en la Calle 18 B #22 B 42 de Fusagasugá

Ahora corresponde a este Despacho pronunciarse sobre la petición de tutela de la hoy accionante, no sin antes verificar la procedencia o no de la presente acción, al respecto observamos el reglamento de la acción de tutela y es así como el Decreto 2591 de 1991 en su art.6 preceptúa: "La acción de tutela no procederá": "Cuando existan otros recursos o medios de defensa judiciales, salvo que aquella se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable. La existencia de dichos medios será apreciada en concreto, en cuanto a su eficacia, atendiendo las circunstancias en que se encuentra el solicitante."

Es improcedente cuando el accionante dispone de otros medios de defensa judicial. La acción de tutela no es por tanto, un medio alternativo, ni menos adicional o complementario para alcanzar el fin propuesto. Tampoco puede afirmarse que sea el último recurso al alcance del actor, ya que, por su naturaleza, según la Constitución, es el único medio de protección, precisamente incorporado en la Carta con el fin de llenar los vacíos que pudiera ofrecer el sistema jurídico para otorgar a las personas una plena protección de sus derechos. Se comprende, en consecuencia que cuando se ha tenido al alcance un medio judicial ordinario, no puede pretenderse adicionar al trámite ya suscrito, una acción de tutela, pues al tenor del artículo 86 de la C.P. dicho mecanismo es improcedente por la sola existencia de otra posibilidad judicial de protección. "Consejo Superior de la Judicatura, Sala Jurisdiccional Disciplinaria Sentencia: Abril 26 de 2001 Expediente 2001-9005 0183-10.

El Decreto 2591 de 1991 reglamentario del artículo 86 de la Constitución Política establece en su artículo 6° que son causales de improcedencia de la tutela cuando existen otros recursos o medios de defensa judicial. Que la Corte Constitucional ha reiterado mediante diferentes sentencias que la tutela no constituye el mecanismo idóneo para ventilar conflictos que se deben ventilar en la jurisdicción ordinaria. Que la acción de tutela no puede convertirse en instrumento adicional o supletorio al cual se puede acudir cuando se dejaron de ejercer los medios ordinarios de defensa dentro de la oportunidad legal o cuando se ejercieron en forma extemporánea o para tratar de obtener un pronunciamiento más rápido sin el agotamiento de las instancias ordinarias de la respectiva jurisdicción.

Que en el presente caso no existe la posibilidad de que los accionantes sufran un perjuicio irremediable en caso de acudir a las instancias respectivas pues se observa que la señora accionante pudiendo acudir a los mecanismos ordinarios de protección que la ley le brinda, no lo ha hecho. Que lo que se busca con la presente acción de tutela es un pronunciamiento de fondo respecto de pretensiones económicas eminentemente ajenas a los fines de la tutela.

El procedimiento de la tutela es un trámite preferencial y debe ser usada de forma responsable. De la lectura se colige que lo solicitado por la señora accionante está enforado a obtener un beneficio económico por medio de la tutela cuando la peticionaria dispone de otros medios de defensa judicial. La acción de tutela no es, por tanto, un medio alternativo, ni menos adicional o complementario para alcanzar el fin propuesto. Tampoco puede afirmarse que sea el último recurso al alcance del actor, ya que, por su naturaleza, según la Constitución, es el único medio de protección, precisamente incorporado en la Carta con el fin de llenar los vacíos que pudiera ofrecer el sistema jurídico para otorgar a las personas una plena protección de sus derechos.

Se comprende, en consecuencia, que cuando se tiene al alcance un medio judicial ordinario, no puede pretenderse con una acción de tutela lograr obtener lo que se quiere, pues al tenor del artículo 86 de la C.P., dicho mecanismo es improcedente por la sola existencia de otra posibilidad judicial de protección, que la accionante puede acudir inmediatamente a dichas instancias por cuanto, como se observa no se encuentra en situación de indefensión ni se ha causado un perjuicio irremediable.

Que por todo lo anterior se concluye que en este caso no se configuran los requisitos establecidos en el Decreto 2591 de 1991 para acudir a la acción de tutela pues existen otros mecanismos efectivos de defensa judicial para los derechos que la accionante considera vulnerados.

También, la Corte Constitucional tiene dicho que la acción de tutela tiene un carácter residual en virtud del cual su procedencia es excepcional, esta subsidiariedad *"obedece a la necesidad de preservar el reparto de competencias atribuido por la Constitución Política y la ley a las diferentes autoridades judiciales, lo cual se sustenta en los principios constitucionales de independencia y autonomía de la actividad judicial"* (C.C., T-501/16).

Por consiguiente, debido a la naturaleza subsidiaria de la acción de tutela, esta se torna improcedente ante la existencia de otro medio judicial al que puede acudir la afectada para reclamar la protección de los derechos que alega vulnerados respecto de su menor hijo SAMUEL DAVID PARRAGA RÁMIREZ.

Esta decisión se ha de notificar por el medio más eficaz, advirtiéndole a la parte accionante, al accionado y vinculadas, que la anterior decisión es susceptible de impugnación, de no ser así, se ha de remitir a la H. Corte Constitucional, para su eventual revisión.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Promiscuo Municipal de Sibaté Cundinamarca, administrando justicia en nombre del pueblo y por mandato de la Constitución,

RESUELVE

Primero. Declarar la IMPROCEDENCIA de la presente acción de tutela incoada por el Doctor REIMUNDO GILVARDO VILLOTA LOZA apoderado judicial de la señora ANYELA FERNANDA RAMIREZ GONZALEZ representante legal del menor SAMUEL DAVID PARRAGA RAMIREZ, en contra del señor DANIEL RICARDO MURILLO TINOCO REPRESENTANTE LEGAL DEL MULTIFAMILIAR TORRES DE EMMA P.H. DE FUSAGASUGÁ y las vinculadas EIDA AMARY BELLO PULIDO, JEUDY CAROLINA

PARRAGA BELLO y LUISA KATERIN PARRAGA BELLO, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva.

Segundo. Notifíquese la anterior decisión a la parte accionante, al accionado y a las vinculadas, mediante cualquier medio idóneo de conformidad con lo dispuesto en el Decreto 2591 de 1991 y Decreto 306 de 1992.

Tercero. La anterior decisión es susceptible de impugnación, de no ser impugnada, remítase a la Honorable Corte Constitucional para su eventual revisión.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.

La Juez,


MARTHA ROCIO CHACON HERNÁNDEZ

Versión de prueba de
www.hamrick.com

PARRAGA BELLO y LUISA KATERIN PARRAGA BELLO, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva.

Segundo. Notifíquese la anterior decisión a la parte accionante, al accionado y a las vinculadas, mediante cualquier medio idóneo de conformidad con lo dispuesto en el Decreto 2391 de 1991 y Decreto 306 de 1992.

Tercero. La anterior decisión es susceptible de impugnación, de no ser impugnada, remítase a la Honorable Corte Constitucional para su eventual revisión.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.

La Juez,


MARTHA ROCIO CHACON HERNÁNDEZ

Versión de prueba de
www.hamrick.com

PARRAGA BELLO y LUISA KATERIN PARRAGA BELLO, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva.

Segundo. Notifíquese la anterior decisión a la parte accionante, al accionado y a las vinculadas, mediante cualquier medio idóneo de conformidad con lo dispuesto en el Decreto 2591 de 1991 y Decreto 306 de 1992.

Tercero. La anterior decisión es susceptible de impugnación, de no ser impugnada, remítase a la Honorable Corte Constitucional para su eventual revisión.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.

La Juez,


MARTHA ROCIO CHACON HERNANDEZ

Versión de prueba de
www.hamrick.com